JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6 DE GETXO - UPAD

ZULUP - GETXOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA

LOS FUEROS, 10- - CP./PK: 48990

TEL.: 94 602 39 71 **FAX**: 94 602 39 88
Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto6.getxo@justizia.eus / mistoa6.getxo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.06.2-20/000089
NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.42.1-2020/0000089

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 10/2020 - K

S E N T E N C I A N.º 114/2021

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: *Getxo*
Fecha: *catorce de julio de dos mil veintiuno*

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Abogado/a: *D /D.ª*
Procurador/a: [redacted]

PARTE DEMANDADA *VODAFONE ESPAÑA S.A.U.*
Abogado/a: *D /D.ª*
Procurador/a: [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: *VULNERACION DEL DERECHO AL HONOR*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador [redacted] en la representación antedicha se interpuso Demanda de Juicio Ordinario, por vulneración del derecho al honor, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba por suplicar que se dictara Sentencia por la que se declarara que la Mercantil demandada, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG, desde el 1 de noviembre de 2.015, condenándola a estar y pasar por ello, se condenara a la demandada al pago de la cantidad de 12.000 Euros, en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG, se condenara a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión del actor de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera incluido por esta razón, se condenara a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO: Por Decreto de fecha 11 de febrero de 2.020, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para comparecer y personarse en Autos. La demandada. Se personó y contestó a la Demanda, con fecha 29 de abril de 2.020, en los términos que obran en las actuaciones.

TERCERO: Por Diligencia de Ordenación de fecha16 de junio de 2.020, se tuvo personada y comparecida a la demandada, acordándose seguidamente la celebración de la Audiencia Previa para el día 24 de julio de 2.020, con la asistencia de las partes litigantes que se afirmaron y ratificaron en sus escritos de demanda y contestación solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicadas las Diligencias Finales acordadas, quedaron las actuaciones pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO: En la tramitación del presente Procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la representación del demandante en este procedimiento acción por vulneración del derecho al honor derivada de la difusión no veraz de sus datos en al menos un fichero de morosos por parte de la demandada, en base a los siguientes hechos: el demandante viene siendo cliente pacífico de la demandada, cuando surgen discrepancias en torno a los descuentos pactados, que no fueron correctamente aplicados en las facturas, lo que generó las oportunas reclamaciones del demandante, que no fueron atendidas por la demandada. Ante la postura de la demandada de no enviar el contrato, decide cambiar de operadora, lo que lo comunica, con fecha 16 de diciembre. Recibiendo posteriormente dos facturas cuyo importe era muy superior a lo que venía pagando, decidiendo no abonar las mismas a la espera de que la demandada se pudiera en contacto con él para aclarar los importes de las mismas.

Transcurrido el tiempo comienza a observar dificultad en sus gestiones crediticias diarias y se le señala que sus datos podían hallarse en ficheros de solvencia patrimonial, en octubre de 2.017, cuando al solicitar varios dispositivos VIA T, se le indica en su Entidad Bancaria que, al tener una incidencia de 328,29 Euros, con una empresa de telefonía, hasta que no fuera resuelta, n podía entregarle dicha tarjeta. El actor se dirige a la demandada manifestando su desacuerdo con los importes que querían cobrar, transcurridos varios meses, cuando el actor vuelve a precisar financiación y de nuevo se encuentra con dificultades, por lo que se dirige a los ficheros de solvencia patrimonial más utilizados por compañías financieras y de suministros, con el objeto de saber si existía una inclusión de sus datos en tales ficheros. El demandante recibe información de EXPERIAN, el 9 de agosto de 2.018, indicándole que había sido incluido por la demandada, por un importe de 328,29 Euros y una fechad e alta de 15 de julio de 2.018.

SEGUNDO: El TS ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de

la normativa de protección de datos personales, tal como se recoge en la de 1 de marzo de 2016, con amplia cita de precedentes.

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, conforme al cual solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

Cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el artículo 4 de la ley, de modo que el acreedor podrá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD Legislación citada que se aplica Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. art. 4, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son

pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

Como dice la STS de 25 de abril de 2019 cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Ahora bien, lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.

La STS de 29 de enero de 2013, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:" descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía del daño (STS de 23 de marzo de 2018).

En el presente caso, existe serias dudas en cuanto a la efectiva deuda pendiente de abono por parte del demandante en cuanto al porcentaje de descuento en la tarifa contratada por el actor con la demandada (50% aceptado por el actor o 40% defendida por la demandada), dado que no se han aportado a las presentes actuaciones las grabaciones realizadas por la demandada que justificaran las condiciones pactadas entre las partes litigantes.

Por lo que no puede deducirse por los documentos y pruebas de autos ni la veracidad, cuantía y exigibilidad de la deuda, que legitimaría su inclusión en un registro de morosos.

TERCERO: El artículo 39 de dicho Reglamento, exige que antes de llevar a cabo la inclusión ha de efectuarse notificación de la existencia de la deuda, requiriéndole de pago y con expresa advertencia de que de no hacerlo se le incluirá en ese registro. Requerimiento que deberá hacerse por cada una de las deudas por las que se le va a incluir el registro artículo 40.2 del Real-Decreto.

El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Los documentos que se aporten deben probar el cumplimiento de uno de los requisitos que vienen exigidos para el tratamiento de datos de carácter personal que pueden incidir en uno de los derechos fundamentales de las personas como es el derecho al honor, y en tales circunstancias la observancia de ese requisito debe cumplirse con el máximo rigor, y precisamente por quien lleva a cabo la conducta susceptible de constituir una intromisión ilegítima en aquel derecho. De la importancia de asegurarse de haberlo hecho así da cuenta el apartado 3 del artículo 38 de la norma reglamentaria cuando impone al acreedor o quien actúe por su cuenta o interés la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite, específicamente, el requerimiento previo al que se refiere el artículo 39, el cual, a su vez, precisa que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que éste se hizo, cumpliendo con las referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos a la deuda podrían ser comunicados a un fichero de morosos.

La STS de 25 de mayo de 2019 señala que se trata de un presupuesto esencial, y no, como dice la STS de 22-12-2015, de un requisito meramente formal, sino que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado, y con ese requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, se atribuye al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento.

El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos del deudor a un fichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, y, antes bien, conlleva importantes

consecuencias por afectar al derecho al honor de aquél a quien tales datos se refieren, debe asegurarse de haber cumplido con rigor todas los requisitos que dicha comunicación exige, y más concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

En cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial; siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad, por lo que se considerado plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax; y, aunque tiene naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos, su recepción, e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación voluntaria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de comunicación implica en sí misma una colaboración del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así no lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario la decisión sobre su eficacia y cumplimiento, y, por tanto, ajena al acreedor, bien entendido que bastará acreditar que el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso y podría haberla recibido si esa hubiera sido su voluntad.

Aplicando la citada Jurisprudencia al caso enjuiciado, no consta de la documental aportada a las presentes actuaciones que la Mercantil demandada requiriera previamente de pago al demandante en cualquiera de las formas permitidas en Derecho, por lo que no se ha dado efectivo cumplimiento a dicho requisito (art.39 del Reglamento), por lo que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG.

CUARTO: Cuantía de la indemnización: por la representación procesal de la actora se solicita una indemnización de 12.000 Euros.

Respecto a la cuantía de la indemnización, y dado que la pretensión ejercitada por la afectada gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Será indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo, el relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes

ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La STS de 24 de abril de 2009, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación "pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción inmanencia- y el aspecto externo de valoración social-trascendencia. Pero si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial (STS de 16 de febrero de 2016).

La STS de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata por tanto de una valoración estimativa.

Como señala la sentencia de 18 de febrero de 2015, este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable comprensivo del daño moral y los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos).

La sentencia de 4 de diciembre de 2014 indicó expresamente que "Las indemnizaciones simbólicas son disuasorias no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción

de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art.8.2 de la carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y las circunstancias concurrentes en el presente caso, y partiendo de la base que no resultó acreditada la veracidad y exigibilidad de la deuda, que no dio debido cumplimiento al trámite de la previa comunicación como quedó expuesto en el fundamento anterior, es innegable que la inclusión de la deuda se produjo en dos ficheros distintos, (desde julio a septiembre de 2.018 en EXPERIAN, y del 7 de julio al 27 de agosto de 2.017 y del 13 de octubre al 24 de noviembre de 2.017 en ASNEF).

Tomando en consideración todas esas circunstancias, la cuantía de la indemnización por daño moral se fija por ello, ponderando las particulares circunstancias objetivas y subjetivas aquí concurrentes, en la cantidad de 2.000 Euros, lo que determina una estimación parcial de la Demanda.

QUINTO: En cuanto a las costas (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y por ser una estimación parcial de la Demanda, cada pare abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FALLO

Que estimando parcialmente como estimo la demanda presentada por el Procurador [redacted] en representación de [redacted], debo declarar y declaro que la Mercantil "VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.", ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en 3el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG, desde el 1 de noviembre de 2.015, debiendo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración, asimismo debo condenar y condeno a la demandada al pago de la cantidad de 2.000 Euros, en concepto de indemnización por los daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG, así como a los intereses legales de la citada cantidad desde la fecha de esta Sentencia, debiendo condenar y condeno a la demandada a realizar todos los trámites necesarios para la exclusión del demandante de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubieran incluido por esta razón, en cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia

Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el [redacted] con el número [redacted], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. JUEZ(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Getxo, a catorce de julio de dos mil veintiuno.